

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568622000598**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

*"SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE ESTA FISCALÍA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO, TANTO CONSUMADO COMO EN GRADO DE TENTATIVA EN EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 1 DE OCTUBRE DE 2022. SOLICITO SE INCLUYAN TODAS LAS ACTAS DE INVESTIGACIÓN, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DENUNCIAS DE HECHOS Y EQUIVALENTES RELACIONADOS CON FEMINICIDIOS TANTO CONSUMADOS COMO EN GRADO DE TENTATIVA. SOLICITO QUE DICHA INFORMACIÓN SEA DESAGREGADA POR 1. SI FUE CONSUMADO O EN GRADO TENTATIVA 2. CAUSA DE MUERTE DE CADA UNA DE LAS MUJERES. 3. SI FUE IDENTIFICADA CADA UNA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS. 4. MUNICIPIO EN EL QUE OCURRIÓ CADA UNO DE LOS FEMINICIDIOS, CONSUMADOS O EN GRADO DE TENTATIVA. 5. LUGAR EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS, ES DECIR, SI FUE EN UNA CASA HABITACIÓN, EN LA VÍA PÚBLICA, EN UNA CARRETERA O EN UNA BRECHA. 6. EDAD DE LA MUJER VÍCTIMA. 7. RELACIÓN DE PARENTESCO CON EL AGRESOR. 8. FECHA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS."*

**SEGUNDO.** El día once de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Informática y Estadística, quien señaló lo siguiente:

*"...  
DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE ~~LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA~~, EN VIRTUD QUE NO SE*

*ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA ESTADÍSTICA ESPECÍFICA, RELATIVA A LOS PUNTOS 2, 5 Y 7 DESCRITOS EN LA SOLICITUD DE MÉRITO.*

...

*NO OBSTANTE CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO PROPORCIONAR EL SIGUIENTE CUADRO CON LA FINALIDAD DE QUE SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO, LAS ESTADÍSTICAS CON LAS QUE SE CUENTAN RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO, DESAGREGADO POR AÑO, CONSUMADO O NO CONSUMADO, IDENTIFICADA O NO IDENTIFICADA LA VÍCTIMA, MUNICIPIO, EDAD Y FECHA DE LOS HECHOS O HALLAZGO; EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2022.*

*[INSERTA CUADRO]*

*DE IGUAL MANERA PROPORCIONO LAS ESTADÍSTICAS CON LAS QUE SE CUENTAN RESPECTO AL DELITO DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO, DESAGREGADO POR AÑO, IDENTIFICADA O NO IDENTIFICADA LA VÍCTIMA, MUNICIPIO, EDAD Y FECHA DE DENUNCIA O HECHOS; EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 2021 Y DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2022.*

*[INSERTA CUADRO]*

..."

**TERCERO.** En fecha veintidós de noviembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

*"EL SUJETO OBLIGADO NO FUE EXHAUSTIVO EN TANTO NO REMITIÓ LA INFORMACIÓN RESPECTO A: 1. CAUSA DE MUERTE DE CADA UNA DE LAS MUJERES. 2. LUGAR EN EL QUE OCURRIERON LOS HECHOS, ES DECIR, SI FUEEN UNA CASA HABITACIÓN, EN LA VÍA PÚBLICA, EN UNA CARRETERA O EN UNA BRECHA. 3. RELACIÓN DE PARENTESCO CON EL AGRESOR. ESTE SUJETO OBLIGADO HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD CON FOLIO 00389918, DE TAL FORMA QUE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE LA INFORMACIÓN ES EXISTENTE Y, ADEMÁS, ES PÚBLICA, DEBIDO A QUE ANTERIORMENTE SE HA ENTREGADO."*

**CUARTO.** Por auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568622000598, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha diecinueve de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha dieciocho de enero del presente año y documentales adjuntas, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568622000598; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular citada, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado, pues manifestó que requirió a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, quien procedió a proporcionar información referente a la causa de la muerte y declaró nuevamente la inexistencia de la información de los contenidos 5 y 7, respuesta que fue notificada a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, remitiendo para

apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha nueve de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568622000598 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Solicito conocer el número de denuncias interpuestas ante esta Fiscalía por el delito de feminicidio, tanto consumado como en grado de tentativa en el periodo del 1 de enero de 2014 al 1 DE OCTUBRE de 2022. SOLICITO SE INCLUYAN TODAS LAS ACTAS DE INVESTIGACIÓN, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DENUNCIAS DE HECHOS Y***

**EQUIVALENTES RELACIONADOS CON FEMINICIDIOS TANTO CONSUMADOS COMO EN GRADO DE TENTATIVA. Solicito que dicha información sea desagregada por 1. Si fue consumado o en grado tentativa 2. CAUSA DE MUERTE de cada una de las mujeres. 3. Si fue identificada cada una de las mujeres víctimas. 4. Municipio en el que ocurrió cada uno de los feminicidios, consumados o en grado de tentativa. 5. Lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir, si fue en una casa habitación, en la vía pública, en una carretera o en una brecha. 6. Edad de la mujer víctima. 7. Relación de parentesco con el agresor. 8. Fecha en la que ocurrieron los hechos.”**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información 1), 3), 4), 6) y 8); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 2), 5) y 7), por ser respecto de los diversos 1), 3), 4), 6) y 8), actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

***“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.***

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **1), 3), 4), 6) y 8)**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el día once de noviembre de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568622000598; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

...

***II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;***

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, reconociendo la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

**QUINTO.** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

***“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:***

...

***XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE.***

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información inherente a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer: ***"Solicito conocer el número de denuncias interpuestas ante esta Fiscalía por el delito de feminicidio, tanto consumado como en grado de tentativa en el periodo del 1 de enero de 2014 al 1 DE OCTUBRE de 2022. SOLICITO SE INCLUYAN TODAS LAS ACTAS DE INVESTIGACIÓN, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DENUNCIAS DE HECHOS Y EQUIVALENTES RELACIONADOS CON FEMINICIDIOS TANTO CONSUMADOS COMO EN GRADO DE TENTATIVA. Solicito que dicha información sea desagregada por...2. CAUSA DE MUERTE de cada una de las mujeres. ...5. Lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir, si fue en una casa habitación, en la vía pública, en una carretera o en una brecha. ...7. Relación de parentesco con el agresor..."***

SEXTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS**

**DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”**

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL**

**AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN**

**LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.**

**EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

...”

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

**ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL**

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

**ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN**

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

**II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.**

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN MÉRIDA.

...

**VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.**

...

**CAPÍTULO IV**

**DIRECCIONES DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA**

**ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES LOS DIRECTORES DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA ADSCRITOS A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS Y QUERELLAS PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO, Y LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE ELLAS.**

...

**III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO.**

**IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.**

...

**XI. LAS DEMÁS QUE LES ENCOMIENDEN EL FISCAL GENERAL O EL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.**

...

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA**

### **ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR**

**EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.**

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, entre las cuales se encuentran: la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos** a la que le corresponde supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las unidades administrativas a su cargo, así como vigilar en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la Fiscalía; y la **Dirección de Informática y Estadísticas** es quien lleva el control estadístico de las actividades que se efectúan en la Fiscalía General del Estado.
- Que la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos** cuenta a su vez con diversas direcciones que le ayudan para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, le corresponde: verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas presentadas en las unidades de investigación y litigación a su cargo, y llevar un registro actualizado de ellas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo; y de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozcan y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, entre otras funciones.
- Que la **Dirección de Informática y Estadística**, se encarga de integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de

justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar la información requerida en sus archivos, a saber, ***“Solicito conocer el número de denuncias interpuestas ante esta Fiscalía por el delito de feminicidio, tanto consumado como en grado de tentativa en el periodo del 1 de enero de 2014 al 1 DE OCTUBRE de 2022. SOLICITO SE INCLUYAN TODAS LAS ACTAS DE INVESTIGACIÓN, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, DENUNCIAS DE HECHOS Y EQUIVALENTES RELACIONADOS CON FEMINICIDIOS TANTO CONSUMADOS COMO EN GRADO DE TENTATIVA. Solicito que dicha información sea desagregada por...2. CAUSA DE MUERTE de cada una de las mujeres. ...5. Lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir, si fue en una casa habitación, en la vía pública, en una carretera o en una brecha. ...7. Relación de parentesco con el agresor...”***, son la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Informática y Estadística; se dice lo anterior, pues la primera a través de sus fiscales investigadores se encarga de recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos, así como de determinar en términos de la ley procesal, la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como los criterios de oportunidad, e iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes; y la última, resulta competente en razón de ser la encargada de integrar información que permita conocer el desempeño de la Fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; atribuciones que se materializan en los informes que periódicamente deben rendir al Fiscal General del Estado de todas las actividades que realicen para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la normatividad, o bien, en los registros que algunas de ellas; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SÉPTIMO.** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones

resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, son la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual, con base en lo señalado por parte de la **Dirección de Informática y Estadística**, declaró la inexistencia de la información en los siguientes términos:

“...

*DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA ESTADÍSTICA ESPECÍFICA, RELATIVA A LOS PUNTOS 2, 5 Y 7 DESCRITOS EN LA SOLICITUD DE MÉRITO.*

...”

De dicha respuesta, se observa que la intención del área competente, consiste en declarar la inexistencia de la información, en razón de no haberse encontrado la información solicitada entre sus archivos.

Con motivo de lo anterior, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitidas por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, cumpliendo al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la

información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado al proceder de la autoridad, se desprende que **incumplió** con el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues si bien, requirió a una de las áreas que en la especie resultaron competentes, esto es, a la **Dirección de Informática y Estadística**, lo cierto es, que dicha inexistencia fue decretada sin estar debidamente fundada y motivada, pues solo se limitó a señalar que no se cuenta con el registro petitionado, sin exponer las razones por las cuales no contaba con dicha información, por ejemplo: porque no lleva un control específico que recabe dichos datos estadísticos, porque no maneja dicha información en los términos especificados por la parte solicitante, etc...; por lo tanto, no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado; aunado a que el Comité de Transparencia a través del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el día once de noviembre de dos mil veintidós, únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información; por lo tanto, **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**; Máxime, que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información que desea obtener el ciudadano, pues la Unidad de Transparencia

no requirió a la otra área que en la especie resultó competente, a saber, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, para que se manifestara al respecto, y realizara la entrega, o bien, declarara la inexistencia de la información acorde al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; por lo tanto, no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Con todo lo expuesto, se desprende que no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, ya que la declaración de inexistencia de la información no se encuentra debidamente fundada y motivada, así también, no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues no se dirigió a la otra área que también resultó competente, no brindando de esa forma certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través de correo electrónico, en fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues adjuntó el oficio marcado con el número **FGE/DIAT/3506/2022** de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintidós, mediante el cual la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, se pronunció respecto a la información peticionada, señalando lo siguiente:

"...

*DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA ESTADÍSTICA ESPECÍFICA, RELATIVA A LOS PUNTOS 5... Y AL 7..., DESCRITOS EN LA SOLICITUD DE MÉRITO; ESTO ES ASÍ, TODA VEZ QUE DENTRO DE LAS FUNCIONES DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO SE CUENTA CON LA DE CLASIFICAR LOS ASUNTOS A PARTIR DE LAS VARIABLES REQUERIDAS EN LAS SOLICITUDES DE ACCESO, ADEMÁS DE QUE NO EXISTE NORMATIVA O LEY QUE CONDICIONE COMO OBLIGACIÓN, LA DE GENERAR Y OTORGAR DOCUMENTACIÓN FUERA DE NUESTRAS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE UNA CONSULTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

*CABE SEÑALAR QUE SI BIEN NO SE CUENTA CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE LOS DATOS ESPECÍFICOS QUE SE REQUIEREN EN LA SOLICITUD DE MÉRITO, ESTO NO IMPLICA QUE LA INFORMACIÓN NO EXISTA, SINO QUE*

**ÉSTA PUDIERA ENCONTRARSE DISPERSA EN LOS EXPEDIENTES DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.**

...

**NO OBSTANTE CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO PROPORCIONAR EL SIGUIENTE CUADRO CON LA FINALIDAD DE QUE SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO, LAS ESTADÍSTICAS CON LAS QUE SE CUENTAN RESPECTO AL PUNTO NÚMERO 2...**

**[ADJUNTÓ CUADRO CON INFORMACIÓN]**

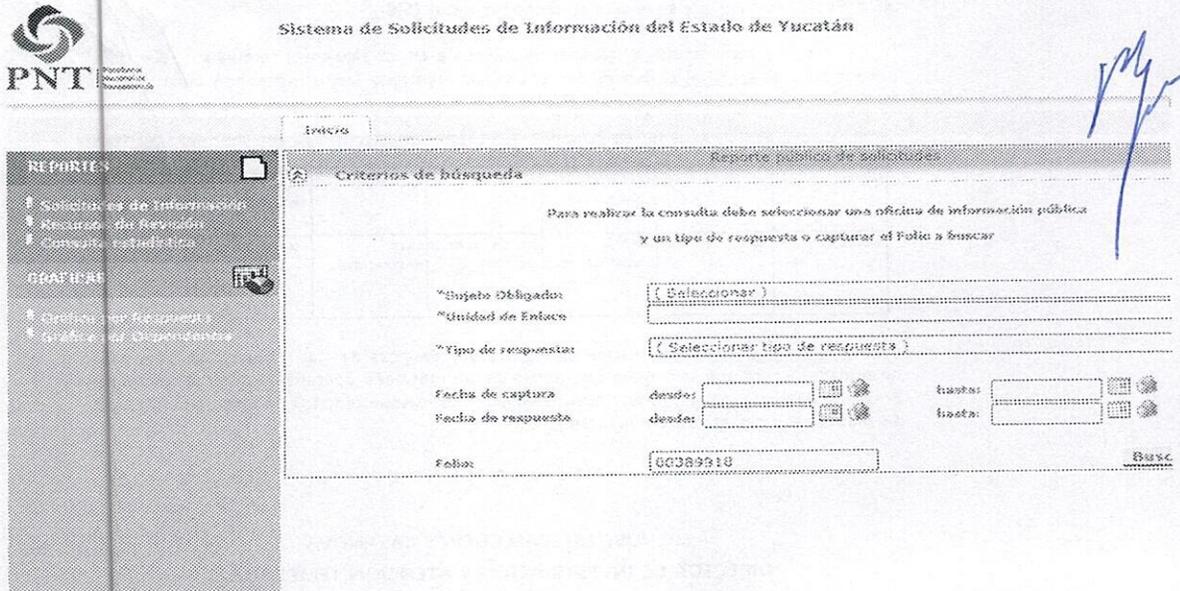
..."

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, este Organismo Garante determina lo siguiente:

Si bien requirió a la otra área que en la especie resultó competente, a saber, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, la respuesta proporcionada por aquella sólo resulta acertada respecto al contenido de información "...2. **CAUSA DE MUERTE de cada una de las mujeres...**", pues brindó dicho dato peticionado, tal y como se aprecia en el oficio citado; ahora bien, respecto a los diversos contenidos "...5. **Lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir, si fue en una casa habitación, en la vía pública, en una carretera o en una brecha y 7. Relación de parentesco con el agresor...**", si bien, declaró de manera fundada la inexistencia de la información, lo cierto es, que dicha declaratoria carece de motivación, es decir, no precisó de las razones, motivos y circunstancias, por las cuales no se contaba con dicha información, se dice lo anterior, ya que la propia autoridad reconoce lo siguiente: "**Cabe señalar que si bien no se cuenta con un documento que concentre los datos específicos que se requieren en la solicitud de mérito, esto no implica que la información no exista, sino que ésta pudiera encontrarse dispersa en los expedientes de carpetas de investigación.**", es decir no agotó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, por lo tanto, no se cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el área requerida en la respuesta brindada, respecto a: "**...dentro de las funciones de esta unidad administrativa, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables requeridas en las solicitudes de acceso, además de que no existe normativa o ley que condicione como obligación, la de generar y otorgar documentación fuera de nuestras atribuciones con motivo de una consulta de acceso a la información...**", dichas manifestaciones no resultan ajustada a derecho se dice lo anterior, en razón que este Órgano Garante con base en los agravios señalados por la parte

recurrente en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, siendo que al ingresar el folio citado por el particular, a saber, 00389918, se advirtió que en el año dos mil dieciocho había realizado una solicitud de acceso al Sujeto Obligado en términos similares, al que hoy se resuelve, en la cual la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, sí entregó la información petitionada en su totalidad, con las especificaciones requeridas en los contenidos **5) y 7)**, del presente medio de impugnación, siendo que para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar lo observado en dicha consulta:



SECCION INGRESOS

1 de 1 | Seleccionar un formato | Exportar

**Consulta Pública** 1 Solicitud

Folio: 00389918

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00389918	12/04/2018	Fiscalía General del Estado de Yucatán	F. Entrega información vía infomex	24/04/2018	

Últimos Resultados Plataforma Nacional de Transparencia



**M.D. JUAN JOSE GALICIA LOPEZ**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**  
**De la Fiscalía General del Estado.**  
**Edificio.-**

Por medio del presente, y en contestación a su oficio sin número de fecha 13 de abril del presente año, a través del cual solicita la documentación para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00388918 recibida en la Unidad de Transparencia en fecha 13 de abril de los corrientes, misma que se requirió en los siguientes términos:

"Solicito conocer el número de denuncias interpuestas ante esta Procuraduría por el delito de feminicidio en el periodo del 1 de enero del 2018 al 12 de abril del 2018. Solicito dicha información sea desagregada por fecha, edad de la mujer víctima, lugar en el que se encontró el cuerpo de la mujer víctima así como la relación entre la víctima y el presunto responsable en caso de existir. En caso de que esta información se encuentre en formato .xlsx (Excel), solicito que se remita en dicho formato" (SIC)

Tengo a bien remitir la información solicitada en los siguientes términos: que en el periodo del 1 de enero al 12 de abril del 2018 se han registrado los siguientes homicidios dolosos feminicidios en el Estado.

SEXO DE LA VÍCTIMA	EDAD	CAUSA DE LA MUERTE	FECHA DE LOS HECHOS	LUGAR DE HECHOS	MUNICIPIO	RELACION CON LA VÍCTIMA
MUJER	20	TRASTORNADO CRANIOENCEFALICO	25/ENERO DEL 2018	CARRITERA	CHAN CHUCHOLA	NOVENA
MUJER	20	ASPIRIA MECANICA POR EXTRANQUELACION	28 DE MARZO DEL 2018	CASA HABITACION	MERIDA	PARERA SENTIMENTAL

Cabe aclarar que dicha información es registrada y desglosa de tal manera, en base a las necesidades y usos que se realizan con motivo de mis funciones operativas. Con fundamento al Criterio 03/17 del ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06. Siendo todo lo que tengo que informar. Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ESTEBAN CUEVAS CASANOVA  
DIRECTOR DE INVESTIGACION Y ATENCION TEMPRANA.

De lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado al haber entregado con anterioridad información en los mismos términos peticionados en los contenidos 5) y 7), también debió proporcionar en el presente asunto la información relacionada con los contenidos citados, por ende, no resulta procedente su declaración de inexistencia; actuaciones que en la especie, se cita como elementos de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través

del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**

Con todo lo expuesto, se desprende que con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado no logró revocar lisa y llanamente el acto reclamado, pues estas solo resultaron acertadas en cuanto al contenido de información 2), no así respecto de los diversos 5) y 7), ya que la otra área que en la especie resultó competente declaró la inexistencia de la información sin la debida motivación; aunado que con anterioridad en otra solicitud de acceso había proporcionado dicha información petitionada, por ende, la inexistencia declarada no resulta procedente, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

**OCTAVO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310568622000598, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, a fin, que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en los contenidos **"...5. Lugar en el que ocurrieron los hechos, es decir, si fue en una casa habitación, en la vía pública, en una carretera o en una brecha y 7. Relación de parentesco con el agresor..."**, y la entregue;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310568622000598.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**